



Resolución 194/2026, de 3 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: Expediente CT-420/2024 / Reclamación interpuesta por D.^a XXX frente a las resoluciones adoptadas por la Alcaldía del Ayuntamiento de Alba de Tormes (Salamanca) a la vista de las solicitudes de información pública presentadas por ella misma y por D. XXX, portavoz y viceportavoz, respectivamente, del Grupo Municipal Socialista en esa Entidad Local

I. ANTECEDENTES

Primero.- El día 14 de septiembre de 2023, con número de registro de entrada XXX, en su condición de portavoz de un Grupo Municipal en el Ayuntamiento de Alba de Tormes (Salamanca), formuló una solicitud dirigida a dicha Corporación en la que requería la expedición, por parte del Departamento de Intervención municipal, de certificados acreditativos de la situación de endeudamiento del Ayuntamiento a fecha de 17 de junio de 2023, con el siguiente desglose: deuda financiera; deuda comercial; deuda contraída con el XXX; y deuda contraída con la Mancomunidad “XXX”.

El Ayuntamiento de Alba de Tormes respondió a esta primera solicitud con fecha 19 de septiembre de 2023, comunicando que *“los datos actuales de los certificados solicitados figuran a fecha a 31/12/2023”* y que, una vez efectuada la liquidación del presupuesto de ese ejercicio, el grupo *“tendrá conocimiento de las deudas solicitadas”*.

Sin que la anterior respuesta proporcionara la información requerida, D.^a XXX, en su misma condición de portavoz de Grupo Municipal, presentó el día 3 de noviembre de 2023, con número de registro de entrada XXX, una segunda solicitud con idéntico objeto a la anterior.

El Ayuntamiento de Alba de Tormes respondió a la segunda solicitud, con fecha 8 de noviembre de 2023, señalando que *“los datos enviados al Ministerio de Hacienda y a la Junta de Castilla y León son a fecha 31 de diciembre de 2022”*, que la contabilidad del ejercicio en curso se encontraba en elaboración y que, *“una vez cerrado el ejercicio, tendrán conocimiento de los datos solicitados”*.



Ante la persistente falta de respuesta efectiva a las dos solicitudes anteriores, el día 9 de mayo de 2024, D. XXX, en su condición de viceportavoz del mismo Grupo Municipal, formuló una tercera solicitud con idéntico objeto, que tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento con el número XXX.

El Ayuntamiento de Alba de Tormes respondió a la tercera solicitud con fecha 14 de mayo de 2024, comunicando únicamente que se le daba traslado al Departamento de Intervención y que, con posterioridad, la información requerida sería facilitada en la convocatoria de la Comisión Informativa de Economía y Hacienda y Especial de Cuentas.

Segundo.- Con fecha 10 de septiembre de 2024, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.^a XXX, frente a la falta de acceso a las solicitudes de información pública y las resoluciones de la Alcaldía indicadas en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Alba de Tormes poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Consta la recepción de esta petición por la Entidad Local con fecha 5 de diciembre de 2024, mediante la aceptación de la correspondiente notificación en la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ).

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Alba de Tormes, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este

precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

La disposición adicional cuarta de la misma LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Segundo.- Como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autora es miembro de una Corporación local y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a una información solicitada por esta en el ejercicio de tal condición.

Con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRRL), establece el derecho de los miembros de las corporaciones locales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF). Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo

representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, reguladora de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental, como es el de participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.

La propia LTAIBG permite que también los cargos representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar este concreto mecanismo de garantía a través de la aplicación supletoria de aquella. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*. Puesto que ni la LRRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, esta aplicación supletoria permite cohonstar la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado.

Este criterio relativo a la legitimación de los cargos locales a presentar la reclamación prevista en la LTAIBG ante los correspondientes organismos de garantía de la transparencia que venía manteniendo esta Comisión de Transparencia ha sido confirmado expresamente por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 312/2022, de 10 de marzo (rec. 3382/2020), donde se señala que *“(...) el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que (...) contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (...)”* (fundamento de derecho cuarto).

Tercero.- La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRRL y 14 a 16 del ROF, resultando también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la Sección 2.ª del Capítulo II de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 312/2022, de 10 de marzo, recoge expresamente, también en su fundamento de derecho cuarto, que *“(...) la normativa de régimen local contiene una regulación que desarrolla el derecho de acceso a la información en dicho ámbito por parte de los miembros de la corporación local. Lo que, a efectos de lo establecido en la citada disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, significa que dicho régimen específico habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, siendo esta de aplicación supletoria (...)”*.

Entre otras y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, la normativa aplicable de régimen local establece al respecto las siguientes previsiones:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos: (...)

c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos (artículos 12.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de estos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículos 13 y 14 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, así como 16.1 a) del ROF).

(...).

Ahora bien, tal y como se ha expuesto con anterioridad, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales expuestas deben cohonestarse ahora con la legislación de transparencia de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un concejal que para un ciudadano. Este principio puede tener sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información.

En todo caso, la regla general ha de ser favorable a permitir al cargo representativo local ejercitar su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado en sus Sentencias de 17 de abril y 21 de junio de 2018 lo siguiente:

“(...) en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica



al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que perfectamente puede ser solventada permitiendo el acceso a los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo”.

Cuarto.- La reclamación fue presentada por quien se encontraba legitimada para ello puesto que su autora es la misma persona que había dirigido, hasta en dos ocasiones, la solicitud de información pública al Ayuntamiento de Alba de Tormes, en su condición de portavoz de un Grupo Municipal. El firmante de la tercera reclamación era el viceportavoz del mismo Grupo político, actuando en su condición de tal. El objeto de la reclamación era coincidente en las tres ocasiones como ha quedado expuesto.

Quinto.- En cuanto al plazo para interponer reclamaciones frente a resoluciones expresas, este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado.

Las tres solicitudes, formuladas entre septiembre de dos mil veintitrés y mayo de dos mil veinticuatro, no obtuvieron respuesta ajustada a derecho en ningún caso. Las dos primeras contestaciones, aun cuando fueron emitidas, no constituyen resoluciones válidas sobre el fondo del derecho de acceso por las razones que más adelante veremos. La tercera ni siquiera puede calificarse como resolución en sentido estricto.

En este supuesto concreto y, aun considerando que las resoluciones de la Alcaldía pudieran tener la virtualidad de un acto expreso denegatorio, a los vicios sustanciales de estas, que abordaremos posteriormente, se añade un defecto formal de singular relevancia: las respuestas emitidas por la Alcaldía no contienen indicación alguna sobre el régimen de recursos procedentes frente a las mismas, incumpliendo con ello las exigencias que el ordenamiento jurídico impone con carácter general a todo acto administrativo notificado.

El artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de la LPAC, establece que la notificación de las resoluciones y actos administrativos que afecten a los derechos e intereses de los interesados deberán contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos. A su vez, el artículo 40.2 LPACAP dispone que la notificación que incumpla estas exigencias será defectuosa y no producirá plenos efectos frente al interesado hasta que este realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o interponga cualquier recurso procedente.



En el presente caso todo ello ha sido omitido. El escrito de la Alcaldía no identifica la naturaleza jurídica del acto, no indica si agota o no la vía administrativa, no señala los recursos procedentes ni precisa el órgano competente para resolverlos ni los plazos aplicables. Esta carencia resulta especialmente relevante habida cuenta de que el acto produce efectos restrictivos sobre un derecho estatutario del concejal y conecta con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española.

Desde la perspectiva específica de la normativa de transparencia, la omisión reviste una importancia añadida, pues entre los recursos que la Alcaldía debió indicar al interesado se encontraba, de manera destacada, la reclamación potestativa ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León prevista en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en relación con el artículo 24 de la LTAIBG. Esta reclamación constituye el cauce específico de garantía del derecho de acceso a la información pública y su omisión en la notificación priva al reclamante de conocer la vía de impugnación más directamente vinculada al derecho ejercitado, impidiéndole valorar adecuadamente las opciones a su disposición para la defensa de sus intereses.

De acuerdo con el artículo 23.1 de la LTAIBG, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Puesto que las respuestas de la Alcaldía no revisten la forma de resolución ni contienen la expresión de los recursos que procedían frente a ellas (inclusión hecha de la posibilidad de interponer la presente reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública ante esta Comisión de Transparencia), resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LPACAP, respecto a los efectos de las notificaciones defectuosas:

“Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y el alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”.

De este modo, la ausencia de “pie de recurso”, sin indicar si la “Resolución” adoptada pone fin o no a la vía administrativa, los recursos procedentes y los órganos ante los que han de presentarse y el plazo de interposición, implica que la notificación realizada ha de ser considerada defectuosa. Ello significa que resulta de aplicación el principio procedimental por el cual, respecto del interesado notificado defectuosamente, no empezarán a correr los plazos para interponer los recursos administrativo y contencioso-administrativo, según la consolidada jurisprudencia que establece que el error cometido por la Administración en el pie de recurso, con carácter general, no puede perjudicar al interesado.

Por tanto, habida cuenta de la defectuosa notificación de las respuestas expresas, anteriormente referidas, estas únicamente produjeron efectos desde la fecha de interposición de la reclamación que ahora se resuelve, razón por la cual esta última no incurre en defecto alguno en cuanto al plazo de su presentación.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En este caso, los contenidos incluidos en la petición constituyen, sin duda alguna, información pública en el sentido regulado en el artículo 13 de la LTAIBG transcrito, considerando que, al fin y al cabo, el objeto de la petición se refiere a documentación contable relacionada con soportes documentales que tienen que ver con la normal actividad de la Entidad local en ejercicio de sus competencias y que, por tanto, ha de obrar en su poder, al haber sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus competencias propias.

La información cuyo acceso concreto se reclama consiste en documentación que obra en el Departamento de Intervención municipal, acreditativa de la situación de endeudamiento de la Corporación a fecha de 17 de junio de 2023, desglosada en las siguientes categorías: deuda financiera, deuda comercial, deuda con el XXX y deuda con la Mancomunidad “XXX”.

Sin duda, lo solicitado encaja plenamente en la definición de información pública. En efecto, la Intervención municipal está legalmente obligada a llevar la contabilidad de la Entidad Local y a reflejar con exactitud el estado de sus obligaciones y deudas, en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Los citados certificados son, por tanto, documentos elaborados en el ejercicio de las funciones ordinarias de control económico-financiero de la Corporación.

Por tanto, se puede concluir que la información solicitada por D.^a XXX al Ayuntamiento de Alba de Tormes, en su condición de concejala y portavoz de un Grupo Municipal, es información pública y que no se encuentra afectada por los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG ni por las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la misma Ley.

En estos supuestos se ha de tener en cuenta que el derecho de acceso a la información de los concejales es una clara manifestación de la labor de control que deben ejercer los miembros corporativos respecto a la actuación del equipo de gobierno, que es, a su vez, una expresión del derecho constitucional consagrado por el artículo 23 de la Constitución relativo al derecho a la participación política, si bien exige que el Concejal concrete la petición de la información solicitada.



Por tanto, el derecho a la obtención de información en esta concreta reclamación va ínsito en la condición de miembro de la Corporación del reclamante, ya que se corresponde con el ejercicio de la función pública que tienen atribuida. Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa, que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las funciones anteriores (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública que consta en las dependencias municipales es un derecho fundamental que tienen “todos” los concejales, tanto quienes forman parte del equipo de gobierno, como quienes se encuentran en la oposición. Todos los concejales, en ese sentido, tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones. Desde la perspectiva del derecho a la igualdad en el ejercicio del cargo público, para el cual han sido elegidos por los ciudadanos, los concejales no son terceras personas ajenas a la Administración municipal puesto que son miembros de la Corporación local, es decir, forman parte de los órganos de la propia Entidad local.

En términos generales, lo aquí solicitado es documentación que no puede considerarse ajena a la actuación ordinaria llevada a cabo por el Ayuntamiento de Alba de Tormes y sobre ella se pretende llevar a cabo un control por quien tiene un especial interés, en consideración al cargo público representativo que ostenta. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2022 (rec. 691/2021), en su fundamento de derecho cuarto, viene a señalar lo siguiente:

“Recordaremos que el sistema normativo aplicable para el ejercicio de este derecho fundamental de configuración legal es el establecido en la normativa de régimen local, que regula expresamente el tratamiento del acceso de los miembros de las Corporaciones Locales a los registros y archivos en el artículo 77 de la LBRL, y en los artículos 14, 15 y 16 del ROF.

En torno al significado, alcance y relevancia constitucional del derecho de los concejales a acceder a la documentación necesaria para el desempeño de sus funciones, existe una copiosa jurisprudencia de la que son exponente las sentencias de esta Sala de 28 de noviembre de 2008 (casación 1133/2005), la sentencia 4 de junio de 2007 (casación 3505/02) y las que en ella se citan de 14 de abril de 2000 (casación 512/1996), 17 de noviembre de 2000 (casación 3973/1996), 27 de noviembre de 2000 (casación 4666/1996) y 30 de noviembre de 2001 (casación 8032/1997).

La finalidad del derecho de acceso a la información del concejal es el normal ejercicio de sus funciones con el debido conocimiento de causa, pero sin añadir ningún otro complemento que exceda del fin de estar plenamente informados de todo lo que conste en los diversos servicios municipales, tal y como señala la ya citada STS de 19 de julio de 1989 (recurso de apelación 303/1989) al afirmar que «Indicado el núcleo



sustancial del derecho que corresponde a los concejales, en relación con el tema que nos ocupa observamos que el mismo supone una facultad de acceder a la documentación e información existente, de forma que su actividad en el Ayuntamiento pueda desarrollarse con el debido conocimiento de causa, pero sin añadir ningún otro complemento que exceda del fin de poder estar plenamente informado de todo lo que conste en los diversos servicio municipales».

Se ha dicho en STS de 8 de noviembre de 1998, y ahora reiteramos, que esa participación efectiva en la actuación pública se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos entre los que cabe destacar el derecho de fiscalización de las actuaciones municipales y al control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios, obrantes en los servicios municipales, tanto para esa labor de control como para documentarse con vista a decisiones a adoptar en el futuro.

Lo que es cierto es que ninguna de las sentencias dictadas, de las que las anteriores son meramente ejemplificativas, ha considerado válido que el derecho de obtener información puede quedar condicionado a que los datos que se quieren obtener tengan que estar relacionados con los que van a ser tratados en los Plenos municipales (...)”.

No obstante, cabe indicar que el reconocimiento del derecho de acceso a la información de los cargos locales siempre ha de entenderse sin perjuicio del deber de guardar reserva en relación con la información a la que se accede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.3 del ROF. Del mismo modo, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento de los datos obtenidos (artículo 15.5 de la LTAIBG), razón por la que siempre deben ser disociados u ocultados aquellos datos personales que resulten irrelevantes para el ejercicio de la función del miembro de la Corporación que, en su caso, pudieran aparecer en la documentación solicitada. Este límite, en realidad, opera en relación con todo acceso a datos personales por parte de un cargo representativo, puesto que si bien la protección de tales datos debe ceder ante el interés público que representa el adecuado ejercicio por este de su función de participación y representación política, siempre que el conocimiento de aquellos datos sea irrelevante para el ejercicio de aquella función no primará el interés público sobre la protección de los datos y no se encontrará justificado el acceso a estos por parte del cargo electo.

Séptimo.- Centrándonos en el objeto concreto de las solicitudes de información pública presentadas por la ahora reclamante, debemos indicar que el artículo 77, párrafo segundo, de la LRBRL impone a la Corporación la obligación de resolver motivadamente las solicitudes de acceso de los concejales en el plazo de cinco días naturales desde su presentación. Esta obligación es de cumplimiento inexcusable: la norma no prevé el silencio como respuesta válida sino que exige una resolución expresa y motivada dentro de ese plazo.

En este sentido, sobre cada una de las solicitudes de información debemos señalar lo siguiente:



Las tres contestaciones del Ayuntamiento de Alba de Tormes adolecen, desde una doble perspectiva, formal y material, de los requisitos exigibles a una resolución válida en materia de acceso a la información pública.

Desde el punto de vista formal, ninguna de las tres respuestas constituye una resolución en los términos del artículo 20 de la LTAIBG. Dicho precepto exige que la resolución conceda o deniegue el acceso de forma expresa y motivada, con indicación de los recursos procedentes. Las contestaciones del Ayuntamiento se limitan a realizar comunicaciones internas o a diferir la información a momentos futuros indefinidos, sin adoptar posición jurídica alguna sobre el fondo de la petición ni indicar ningún cauce de impugnación.

Desde el punto de vista material, los argumentos esgrimidos en las dos primeras contestaciones carecen de fundamento jurídico. La contestación a la primera solicitud, de fecha 14 de septiembre de 2023, afirma que *“los datos actuales de los certificados solicitados figuran a fecha a 31/12/2023”*. Esta afirmación resulta en sí misma contradictoria, pues alude a una fecha, el 31 de diciembre de 2023, que todavía no había llegado en el momento de formular la respuesta. No obstante, el argumento de fondo que subyace en ambas contestaciones parece responder a que la Intervención municipal solo dispone de datos de cierre de ejercicio y que es necesario aguardar a la liquidación del presupuesto para conocer el estado de la deuda. Este razonamiento no puede ser acogido. La normativa reguladora de la contabilidad pública local, articulada en torno al plan de contabilidad de las entidades locales aprobado por Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, impone el registro contable continuo y actualizado de todas las operaciones económicas y financieras realizadas. La Intervención municipal, en el ejercicio de sus funciones de control económico-financiero, dispone en todo momento de información sobre el estado de las deudas de la Corporación. La liquidación presupuestaria anual es un acto formal de cierre contable, pero no el único momento en que la Administración puede informar de la situación de sus obligaciones. Los registros contables permiten reconstruir el estado de la deuda a cualquier fecha pasada dentro del ejercicio, y con mayor razón cuando, como ocurre en el presente caso, la fecha solicitada, 17 de junio de 2023, se sitúa en un ejercicio que ya había concluido en su totalidad en el momento de formularse la tercera solicitud.

La contestación a la segunda solicitud, de 3 de noviembre de 2023, añade un argumento adicional igualmente inaceptable: que *“los datos enviados al Ministerio de Hacienda y a la Junta de Castilla y León son a fecha 31 de diciembre de 2022”*. Esta referencia a los datos remitidos a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma confunde las obligaciones de remisión periódica de información financiera con la capacidad de la Intervención municipal para acreditar la situación de la deuda en una fecha determinada. Las comunicaciones estadísticas con los organismos de tutela financiera tienen un objeto y un régimen jurídico propios que no guardan relación con el deber de facilitar información a los concejales que la soliciten en virtud del artículo 77 de la LRBRL. Son obligaciones paralelas e independientes.



Resulta especialmente significativo que en el momento de presentarse la tercera solicitud -9 de mayo de 2024- el ejercicio presupuestario de dos mil veintitrés había concluido y su liquidación debía estar ya aprobada, de modo que la justificación esgrimida en las dos primeras contestaciones, la pendencia de la liquidación, había devenido en todo caso inoperante. Pese a ello, la tercera respuesta ni siquiera retoma ese argumento, sino que se limita a trasladar la solicitud internamente y a prometer una futura información en sede de Comisión Informativa, sin que conste que dicha información haya llegado a ser efectivamente entregada.

Octavo.- En cuanto a la formalización del acceso a la información, el artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica en su apartado 4, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias.

En el supuesto que aquí nos concierne, dado que en la reclamación se ha indicado una dirección de correo electrónico, este será el medio para facilitar el acceso a la información pública solicitada; en cualquier caso, dada la condición de concejala de la reclamante, se puede utilizar la vía habitual para poner a disposición de los miembros de la corporación municipal la información.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación presentada por D.^a XXX, en su condición de concejala y portavoz de un Grupo Municipal del Ayuntamiento de Alba de Tormes (Salamanca), frente a las resoluciones de la Alcaldía de dicha Corporación a la vista de las solicitudes de información pública por ella presentadas.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Alba de Tormes debe poner a disposición de D.^a XXX la situación de endeudamiento del Ayuntamiento a fecha de 17 de junio de 2023, con el siguiente desglose: deuda financiera; deuda comercial; deuda contraída con XXX; y deuda contraída con la Mancomunidad “XXX”.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Tercero.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Alba de Tormes.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López